

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 713/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 310568624000524, en la cual requirió lo siguiente: “...*DATOS CUÁNTAS PERSONAS ADOLESCENTES HAN SIDO INTERNADAS EN EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (CEAMA) SIENDO MAYA HABLANTES EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS...*”
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, de la consulta efectuada a la solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, y que le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en fecha ocho de

noviembre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare; remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho.

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla; se dice lo anterior, pues en autos consta que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en fecha **ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare; **por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, tal como se advirtió con las constancias que la autoridad acompañó a sus alegatos.**

En esa tesitura, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía general del Estado de Yucatán, el día *veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro*, e interpuso el presente medio de impugnación el día *once de noviembre del citado año*.

Asimismo, conviene establecer que atendiendo el plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310568624000524, atendiendo a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que contabilizando el término legal para dar contestación a dicha solicitud corrió del veintinueve de octubre al doce de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo inhábil únicamente el día primero de noviembre con motivo del día de muertos.

Establecido lo anterior, se observa que del cómputo efectuado a partir del día que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, como fecha oficial de recepción de la solicitud de acceso con número de folio 310568624000524, a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (once de noviembre del año en curso); se desprende, que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: **“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”**; esto es, que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568624000524, era hasta **el doce de noviembre del año próximo pasado**; por lo que, se deduce que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al dar respuesta el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificarle al ciudadano por el medio electrónico precisado en la solicitud de acceso en cuestión, es decir, por correo electrónico, no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Sentido: Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en la presente definitiva, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000524, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.
KAPT/JAPC/HNM.